En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores y/o Herederos de <Persona 10> c/ <Persona 21> I. s/ Prescripción adquisitiva” (Expte. Nro. 606 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Sentencia apelada.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de posesión veinteñal promovida por <Persona 2> y continuada por sus herederos —<Persona 22> y <Persona 11>— contra <Persona 1> <Persona 23>a respecto del inmueble individualizado como <Lugar 1>. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida —con las limitaciones del art. 730 del CCyC— y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el Magistrado efectuó consideraciones generales sobre la normativa aplicable y el instituto de la prescripción adquisitiva, para luego precisar que el usucapiente es quien debe acreditar en forma plena y acabada haber poseído el bien con “animus domini”, de manera efectiva, quieta, pacífica e ininterrumpidamente y que, si bien se admite cualquier medio de prueba, la decisión que admita la demanda no puede sostenerse exclusivamente en prueba testimonial (art. 24 de la Ley 14.159).

Señaló que se debe demostrar de manera inequívoca: a) la existencia de actos posesorios; b) la continuidad de esa posesión; c) la inexistencia de actor turbatorios; d) el carácter público de la conducta desplegada; y e) la antigüedad de la posesión que exceda el lapso exigido por la ley.

Dijo que la demandada controvirtió los dichos de la actora, negó la posesión alegada, así como la individualización y medidas del inmueble a usucapir, acompañó documental y ofreció prueba en sustento de su postura.

Seguidamente ingresó en el análisis de la prueba, comenzado con la aportada por la actora. Indicó que dicha parte acompañó prueba documental consistente en: 1) copia del boleto de compraventa que habrían celebrado las partes; 2) copia de las causas caratuladas “<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Medida Cautelar” (Expte.
1306/1995) y “<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 1735/1995) que tramitaron por ante el Juzgado de Sexta Nominación de la ciudad de Rosario, de las cuales surge la existencia de una relación comercial entre <Persona 2> y <Persona 12> para la

instalación de una planta industrial de tratamiento de algas spirulina en el predio objeto de autos.

Ahora bien, el Magistrado expresó que de la lectura de dichas actuaciones surge que el proyecto no fue concretado, lo que motivó la promoción de la demanda por daños y perjuicios en contra del actor, por lo que consideró que la referida documental es insuficiente para acreditar la efectiva posesión sobre el inmueble.

Destacó que la sociedad demandada sostuvo que 1) jamás le vendió al Sr. <Persona 2> el inmueble que pretende usucapir, por haber firmado el boleto alguien que no representaba a la sociedad y por no haberse realizado la tradición a favor del actor, manteniendo la posesión para sí; 2) que el predio que incluye la superficie que se pretende prescribir ha sido arrendado al Sr. <Persona 14>, quien lo destina a la cría de ganado mayor, manteniendo las instalaciones y abonando un precio en dinero, el que es percibido por la sociedad y 3) que otro acto que evidencia la sujeción del inmueble al ejercicio del derecho de propiedad es la confección del plano de mensura en el año 1999, y el posterior fraccionamiento del inmueble, once años después de la supuesta venta y entrega de la posesión, originándose la parcela 4 de la que es parte la superficie que pretende el actor.

Puso de manifiesto que para acreditar sus dichos, la demandada acompañó como prueba documental: 1) contratos de arrendamiento rural suscriptos por representantes de la agropecuaria y por el Sr. <Persona 14> respecto del cuadro 11 y los cuadros 15 y 16 del establecimiento rural denominado “<Persona 24>”, y con el Sr. <Persona 18> (fs. 94/95), respecto de los lotes 15 y 13; 2) carta documento remitida por la sociedad a <Persona 16>, que fue corroborada por el <Persona 25> <Persona 1>., por la cual se le hace saber que detectó la presencia de intrusos en el inmueble de su propiedad, habiendo éstos cortado el alambrado, ingresado camiones y depositado relleno, por instrucciones de aquel, y en razón de ello, le informa que ésa sociedad es la única propietaria y poseedora del inmueble, y no se lo ha vendido ni en todo ni en parte, estando vedado el ingreso de terceros y el depósito de materiales sin autorización previa. Añade que por estar pastando en el predio animales de su locatario, lo hace responsable de las consecuencias que pudieran derivar de la rotura del alambrado, haciéndole saber que retirarán el relleno a su costa y que, de reiterarse esta actitud, efectuarían la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal; 3) recibos de pago del impuesto inmobiliario municipal, siendo el más antiguo de fecha 8 de abril de 2008 y el más reciente de fecha 01 de abril de 2014, es decir, correspondiente al año de promoción de la acción, y constancia de reempadronamiento en dicho impuesto del establecimiento “<Persona 24>”, tramitada por <Persona 7> en su calidad de <Persona 1>.; 4) permiso de paso otorgado a la Dirección General de Servicios Públicos, y/o su concesionario, para realizar en el predio trabajos de instalación, habilitación, operación y mantenimiento de la línea de treinta y tres kilovatios, otorgado por la nombrada <Persona 26>,; 5) solicitud de

autorización de ingreso al predio de fecha 17 de diciembre de 2009 y contratos de otorgamiento por parte de la firma demandada, de servidumbre de paso y de ocupación a favor de <Persona 27>, con certificación notarial de firmas en los años 1998 y 2009; 6) nota dirigida a la <Persona 17> por el Instituto Provincial del Agua, de fecha 14 de julio de 2010 acompañando original del convenio de autorización para el ingreso al predio para el estudio del proyecto del canal matriz y obras de arte – Estación de bombeo en la zona de Gaiman, próximo a la Ruta 25 – Obra Meseta Intermedia primera etapa, celebrado entre las partes en fecha 07 de julio de 2010; y 7) escritura número mil cuatrocientos noventa y cinco de fecha 22 de septiembre de 1999, donde el escribano interviniente hizo constar que la sociedad demandada es propietaria de una fracción de terreno que se designa como <Lugar 2>, del ejido de Trelew, y que solicita la protocolización del plano de mensura particular con fraccionamiento, de donde surgen las parcelas 3 y 4, quedando finalmente registrado el fraccionamiento bajo las <Lugar 3>.

Seguidamente analizó minuciosamente la prueba testimonial, haciendo especial mención a la declaración e <Persona 14>, concluyendo que aquella no permite tener por acreditados los extremos invocados por el usucapiente en sustento de su pretensión.

Por otro lado, consideró que la demandada logró acreditar con la prueba de informes que la fracción de terreno que pretende prescribir el actor, se encuentra en posesión de aquélla (Dirección General de Servicios Públicos, Municipalidad de Trelew, Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia, Instituto Provincial del Agua y <Persona 27>).

Por último, tuvo a la vista la causa caratulada “<Persona 28> c/ <Persona 1> <Persona 1> s/ Escrituración” (Expte. 157/2017), que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de ésta ciudad, en la cual se dictó sentencia definitiva en fecha 01/02/2022, condenando a la accionada a otorgar a favor de la actora en dicha causa la escritura traslativa de dominio del inmueble individualizado como fracción de terreno de cien hectáreas del lote pastoril 15, y de las servidumbres allí establecidas, encontrándose comprendida dicha porción de terreno, ni más ni menos, que dentro del inmueble objeto de los presentes autos.

Con todo ello, concluyó que de las probanzas colectadas surge con claridad que el actor, y sus derechohabientes, no lograron acreditar la posesión invocada, mucho menos con los requisitos exigidos por la ley.

A ello añadió que las pruebas rendidas por la titular dominial dan cuenta del ejercicio de su posesión, lo que la ha llevado a fraccionar y vender parte de los lotes que originariamente integraron el inmueble objeto de autos.

Por dicha razón rechazó la demanda en todos sus términos.

2. Apelaciones.

Contra tal pronunciamiento se alzaron <Persona 2> (ID 1691768), <Persona 4> (ID 1691769) y <Persona 11> (ID 1691771), expresando sus agravios en forma separada en fecha 03/12/2024 (ID 1745841, ID 1745842 e ID 1745846) y en análogos términos. La demandada contestó en forma conjunta las tres expresiones de agravios memoriales vía ID 1771381.

La demandada también apeló la sentencia definitiva (ID 1689548) recurso que fue declarado extemporáneo por tardío mediante providencia simple de fecha 23/10/2024.

3. Agravios. Tratamiento.

Del contenido de los recursos se pueden distinguir dos agravios. En primer lugar, que se haya considerado no acreditados los extremos para que prospere la demanda y, en segundo lugar, la imposición de las costas del proceso al actor.

Por una cuestión lógica seguiré el mismo orden expuesto.

3. a. Rechazo de la demanda.

Los recurrentes afirman que se encuentra acreditado que el Sr. <Persona 9>, en representación de <Persona 1> <Persona 29> e I, le vendió a <Persona 2>, en fecha 19/04/1988, 100 hectáreas ubicadas en el lote 15 con frente sobre ruta 25.

Manifiestan que el Sr. <Persona 2> no solo cumplió con el pago convenido, conforme surge del contrato acompañado como prueba documental, sino que en fecha 15/11/1988, el Sr. <Persona 9>, en nombre de la sociedad, le otorgó el comprobante de recepción del saldo de precio consistente en 40 carneros Merino Australianos.

Esgrimen que se ha demostrado que a partir del 19/04/1988 el actor tomó posesión del inmueble y relatan que el Sr. <Persona 3>, con domicilio en la ciudad de Rosario, le propuso la realización de un emprendimiento vinculado con la producción de algas spirulina, a enclavarse sobre el inmueble objeto de autos, lo que entienden resultó acreditado mediante el expediente judicial Nro. 1735/1995 que tramitó ante el Juzgado Distrito 6 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Transcriben las declaraciones de los testigos <Persona 13> y <Persona 14>. Manifiestan que este último reconoció que <Persona 2> tiró relleno en el inmueble y que el deponente alquilaba una superficie diferente a la que motivó la acción de usucapión.

Indican que el testigo <Persona 15> reconoció haberle proveído a <Persona 2> postes y alambrados para cercar el predio y reconoció que los trabajos de alambrado los realizó una persona de apellido <Persona 19>, quien era empleado del accionante. Añaden que, frente al interrogatorio realizado por el letrado de la accionada, este testigo reconoció que <Persona 2> le comentó que había adquirido unas tierras que tenía que reparar para hacer alambrados y que tenía un proyecto para cultivo de algas.

También refieren que el testigo <Persona 8>, quien posee un vivero en la ciudad de Puerto Madryn, expuso que <Persona 2> le compró plantas para colocar como cortinas de

viento en el inmueble y que, cuando concurrió el testigo al lugar estaba <Persona 2> con sus empleados levantando alambrados.

En suma, consideran que en el presente caso se cuenta con prueba concluyente que demuestra la realización de actos posesorios y mejoras realizados por <Persona 2> desde el mes de abril de 1988, consistente en: 1) un boleto de compraventa de fecha 19/04/1988 suscripto entre las partes; 2) el saldo del pago de precio con la recepción de los carneros por parte del representante de <Persona 1>,; 3) las actuaciones del expediente <Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 1735 – Año 1995); y 4) las declaraciones testimoniales de los testigos <Persona 13>, <Persona 8> y <Persona 15>.

Por todo ello solicitan la revocación de la sentencia de primera instancia y se haga lugar a la demanda de usucapión.

Reseñado el agravio, adelanto que propiciaré al Acuerdo se declare la deserción. Ello en tanto es claro que, frente a los sólidos fundamentos de la sentencia, la crítica es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el fallo que les resultó adverso.

Es que a través de su queja, los apelantes no logran rebatir el sólido y minucioso razonamiento probatorio seguido en la sentencia para rechazar la demanda, tanto en base a la falta de prueba de la efectiva posesión del inmueble por parte de <Persona 2> -y menos aun con los requisitos exigidos por la ley para usucapir- como por la acabada prueba del ejercicio de la posesión por parte de la titular dominial.

En efecto, los recurrentes afirman que la posesión se encuentra probada con el boleto de compraventa y el comprobante de recepción del saldo de precio y a través de las actuaciones judiciales (Expte. N° 1735/1995) del cual surge el proyecto de construcción de producción de algas spirulina a realizarse en el inmueble.

Sin embargo, no se hacen cargo de que el sentenciante consideró insuficiente dicha documental para acreditar la efectiva posesión sobre el bien, en tanto la demandada negó la venta, la representación de la sociedad de quien firmó dicho boleto y también la efectiva tradición del bien; y que de las actuaciones judiciales mencionadas surge que el proyecto de algas spirulina finalmente no fue concretado.

Tampoco constituye una adecuada crítica la transcripción parcial y asilada de las declaraciones testimoniales de <Persona 13> y <Persona 14> ni las apreciaciones realizadas sobre los dichos de los testigos <Persona 15> y <Persona 8>.

Es que, al momento de analizar las declaraciones de los testigos, el juez de primera instancia acertadamente indicó que aquéllas debían ser merituadas a la luz de las restantes pruebas arrimadas a la causa teniendo en cuenta que el proceso de usucapión exige la existencia de la prueba compuesta (conf. art. 24 inc. c. de la ley 14.159).

En base a ello, y teniendo en consideración la declaración de <Persona 14>, testigo de la demandada, y el análisis de la restante prueba rendida, el Magistrado concluyó que la prueba testimonial tampoco permite tener por acreditados los extremos invocados por el usucapiente en sustento de su pretensión. Sobre ello, los recurrentes no formularon ninguna crítica.

Por otro lado, los recurrentes no hacen siquiera mención de la prueba valorada por el Juez en base a la cual concluyó que la fracción del terreno que se pretende adquirir por usucapión se encuentra en posesión de la sociedad.

Para ello, el Magistrado tuvo en cuenta los contratos de arrendamientos; carta documento y recibos de pagos de impuestos acompañados por la demandada, así como profusa prueba informativa producida por dicha parte.

Por otro lado, también consideró la sentencia definitiva dictada en la causa "<Persona 28> c/ <Persona 1> <Persona 1> s/ Escrituración" (Expte. 157/2017), por la cual se condenó a la accionada a otorgar a favor de la allí actora la escritura traslativa de dominio de una porción del terreno comprendido "ni más ni menos que dentro del inmueble objeto de los presentes autos", prueba sobre la cual tampoco nada dijeron los apelantes, de modo tal que este argumento de la sentencia permanece incólume.

Es sabido que las afirmaciones genéricas sobre la prueba sin precisarse el yerro o el desacierto en que ha incurrido el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. esta Sala, SIC Nº 57/2018, con cita a SDC N° 12/2016 y CNCiv., Sala E, 20/10/2005, "Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y Perjuicios", RC J 620/06).

La expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

En conclusión, toda vez que los recurrentes no impugnan debidamente el razonamiento probatorio seguido en la sentencia, en tanto la crítica es insuficiente y parcial, corresponde declarar la deserción de los agravios (art. 268 del CPCC).

3. b. Imposición de costas.

En segundo lugar, los derechohabientes de <Persona 2> se agravian de la imposición de las costas del proceso a su cargo, solicitando su eximición en los términos del art. 68 del CPCC.

Sostienen que el actor tuvo motivos justificados para promover demanda, toda vez que ejerció actos posesorios sobre el inmueble desde el año 1988 conforme se encuentra acreditado con el boleto de compraventa suscripto entre las partes, así como las testimoniales rendidas durante el proceso.

No haré lugar al agravio, por no encontrar mérito para apartarme del principio general consagrado en el primer párrafo del art. 69 del CPCC.

Es que en materia de imposición de costas hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial... (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92 citado en mis votos en SDL N° 44/2020 y en SDL 48/2023).

Por otro lado, como indiqué en la SDL 41/2021, la eximición que autoriza el art. 69 del Cód. Procesal procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota.

En el mismo sentido se ha dicho que el sistema de imposición de costas de nuestro código procesal es ‘objetivo con atenuaciones’ pero el ejercicio de exceptuar las costas al vencido en un caso determinado es excepcional y de interpretación restringida para el juez, correspondiendo la excepción a la regla únicamente en los casos en que ha mediado una

"convicción fundada" acerca de la existencia del derecho que se invoca, que se asienta en cuestiones que suscitan la aplicación de leyes nuevas o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o cuando tienen una complejidad jurídica (confr. esta Sala en SDF 4/2016 y SDF 6/2018).

Pues bien, no hallo presente en este caso ninguna de las mencionadas circunstancias objetivas y excepcionales que justifiquen apartarse de la regla general prevista en el art. 69 del CPCC, de modo que la condena en costas habrá de confirmarse.

4. Conclusión.

Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada, con costas a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada, <Persona 5>,, se regulen en el 4,60% y los correspondientes al <Persona 6>, letrado apoderado de la parte actora, en el 2,80%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por <Persona 2> <Persona 2> <Persona 4> y <Persona 11>, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, y 3 (considerandos 3.a y 3.b) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con análisis jurídico, con los fundamentos y con las conclusiones expresadas en los considerandos 3.a. y 3.b. del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en tanto entiende que los agravios articulados respecto al rechazo de la demanda deben ser declarados desiertos (art. 268 del CPCC), dado que los recurrentes no impugnan ni intentan refutar el razonamiento probatorio seguido en la sentencia, a cuyo respecto, sólo realizan una crítica parcial sin mencionar ni analizar la prueba que consideró el juez de grado para concluir que la fracción del terreno que se pretende adquirir por usucapión se encuentra en posesión de la sociedad demandada.

Asimismo, coincido con la colega que me precedió en el voto en que el agravio referido a las costas no puede prosperar por no verificarse en el caso ninguna circunstancia que

autorice la no aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el primer párrafo del art. 69 del CPCC.

3°) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la Dra. Cordón Ferrando, propongo al Acuerdo que la sentencia apelada sea íntegramente confirmada, con costas de alzada a los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el merito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los honorarios del <Persona 5> (letrado apoderado de la demandada), en el 4,60% y los correspondientes al <Persona 6> (letrado apoderado de los recurrentes), en el 2,80%; en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).

B) --REGULAR los honorarios del <Persona 5>, en el 4,60% y los correspondientes al <Persona 6>, en el 2,80%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Peral dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).

B) --REGULAR los honorarios del <Persona 5>, en el 4,60% y los correspondientes al <Persona 6>, en el 2,80%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).

RIFFITHS
CAMARA

B) --REGULAR los honorarios del <Persona 5>, en el 4,60% y los correspondientes al <Persona 6>, en el 2,80%; en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA